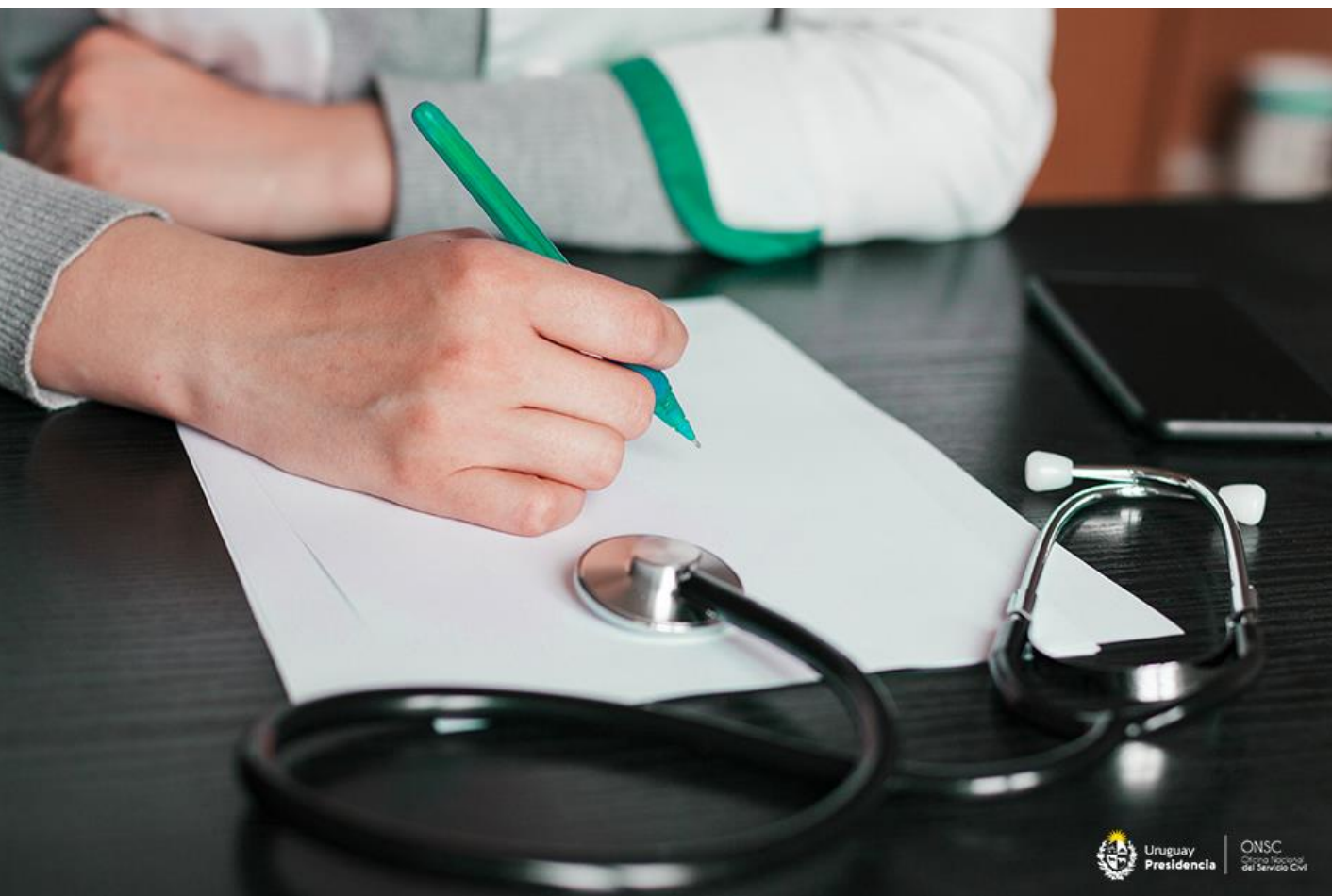


Subsidio por enfermedad para personal del sector público - SENF

Guía práctica de aplicación



Contenido

I. Marco normativo	2
II. Ámbito de aplicación	2
III. Procedimiento	2
IV. Método de intercambio de información	7
V. Interpretación de la información proporcionada por BPS	9
VI. Identificación y tratamiento de las causas de excepción al régimen general (Art. 18, Ley 20.075)	13
VII. Hechos supervinientes que modifican las condiciones del amparo a licencia o SENF.....	24
VIII. Tratamiento de los casos de pase en comisión	27
IX. Otras disposiciones generales	28
ANEXO I.	29
Anexo II.	30

I. Marco normativo

- Ley N°20.075 Arts. 13 a 29, de 20 de octubre de 2022.
- Decreto N°224/2023, de 20 de julio de 2023

II. Ámbito de aplicación

Es aplicable a todas las personas que presten funciones en relación de dependencia en el Poder Ejecutivo -salvo funcionarios diplomáticos del servicio exterior que se encuentren en misión en el extranjero-, Poder Judicial -salvo Magistrados y Defensores Públicos- Tribunal de Cuentas, Corte Electoral, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Servicios Descentralizados -salvo escalafón N de la Fiscalía General de la Nación-. (Ley N°20.075 Art. 13 y arts. 2 al 4 del Decreto 224/023).

III. Procedimiento

1. El amparo a licencia o subsidio por enfermedad de un funcionario público requerirá necesariamente la existencia de un certificado médico emitido por su prestador de salud.

- El derecho del funcionario público a licencia o subsidio por enfermedad se genera cuando “no pueda desempeñar sus tareas como consecuencia de una enfermedad o accidente y lo justifique con el correspondiente certificado médico expedido por su prestador de salud” (Ley N°20.075, Art. 14).
- La única vía para acreditar la causa del amparo a licencia o subsidio por enfermedad es “mediante certificado emitido por personal médico de su prestador del Sistema Nacional Integrado de Salud” (Decreto 224/023, Art. 14).

- Para ser válido, el certificado médico deberá cumplir “con las condiciones establecidas por el Sistema Nacional de Certificación Laboral (SNCL), administrado por Banco de Previsión Social (BPS), siendo de aplicación lo establecido en el artículo 342 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021” (Art. 14. D. 224/2023).

2. Para ser vinculante, el certificado deberá estar registrado en el Sistema Nacional de Certificación Laboral administrado por BPS.

- El SNCL constituye la vía a través de la cual el BPS delega materialmente los actos médicos de certificación médica laboral en los profesionales dependientes de prestadores integrales de salud comprendidos en el Sistema Nacional Integrado de Salud (SNIS) a efectos de dar cobertura a la contingencia del ausentismo laboral motivado en la enfermedad.

- La base de datos del SNCL contiene todos los registros de certificaciones médicas emitidas por los prestadores de salud a los efectos de ser comunicadas a BPS y que cumplan con las condiciones formales y materiales exigidas por el órgano previsional.

- 3. El proceso de registro, validación y comunicación de un certificado médico no implicará diligencias de ningún tipo por parte del funcionario ante su organismo (sin perjuicio de la obligación de dar aviso de la inasistencia de acuerdo a las reglamentaciones de cada institución).**
- 4. La información de los certificados debidamente registrados y validados será comunicada por parte del BPS a los organismos empleadores, ya sea directamente o a través de los sistemas centralizados en ONSC (Ver capítulo III).**
- 5. El BPS sólo comunicará información respecto a certificados emitidos para funcionarios con vínculo activo con los organismos en un periodo dado.**
- 6. En ningún caso se librarán datos relativos a las patologías o causas médicas de las respectivas certificaciones.**
 - La Ley 18.331 de protección de datos personales establece que los datos de la salud de las personas son datos sensibles especialmente protegidos por lo que su tratamiento está fuertemente restringido.
 - En el marco del otorgamiento de licencias o liquidación de subsidios por enfermedad para funcionarios públicos prima el principio de reserva.
 - El BPS se limitará a brindar el conjunto mínimo de datos necesarios para acreditar la existencia de la contingencia que motiva el amparo, sin especificar su causa.

7. La información a proporcionar por parte del BPS se limitará a los siguientes contenidos:

Nuevos certificados ingresados:

- a. Identificación del funcionario (estándar AGESIC)
- b. Fecha de inicio de licencia médica.
- c. Fecha de fin de licencia médica.
- d. Fecha de acto médico.
- e. Fecha de procesamiento de certificación en el SNCL.
- f. Identificación del profesional emisor.
- g. Prestador de Salud
- h. Constancia de configuración de una de las excepciones establecidas en los Art. 19 o 21 del Decreto 224/2023 (Si/No y motivo de excepción).
- i. Constancia de internación (Si/No)
- j. Fecha de alta de internación.
- k. Pluriactividad (Sí / No; Pública – Pública o Pública – Privada)

Modificación de certificados ya informados.

- l. Eliminación o baja de certificados registrados.
- m. Alta anticipada de licencias médicas.
- n. Reintegro anticipado (a la actividad privada, en caso de que la tenga)

8. Recibida la información de los certificados médicos laborales se podrá iniciar por parte del organismo empleador el proceso de otorgamiento de licencia o liquidación de subsidio por enfermedad, sea este último al 75% o al 100% del salario, según corresponda.

- *Licencia remunerada por enfermedad:* De acuerdo con lo establecido en el Art. 13 de la Ley 20.075 los funcionarios alcanzados por el nuevo régimen dispondrán de nueve días hábiles de licencia por año lectivo no acumulables para cubrir períodos de inasistencia debidamente justificados por enfermedad o accidente. Esta licencia prevalece ante los otros beneficios instituidos por la norma, ya que “no se podrá acceder al subsidio por enfermedad establecido en la Ley que se reglamenta, cuando el funcionario cuente con días no usufructuados de licencia remunerada por enfermedad” (Art. 6. Decreto 224/2023).

En el caso de los organismos que utilicen el sistema de gestión de presencialidad SGH 2.0, ofrecido por ONSC, se creará una cuenta corriente de 9 días hábiles que se descontarán automáticamente a medida que ingresen certificaciones informadas por BPS.

- *Subsidio por enfermedad común:* “A partir del décimo día de inasistencia en el año, de forma alternada o consecutiva, hasta su reintegro a la actividad, percibirá un monto equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento) de su salario por todo concepto”, excluidas ciertas partidas (Art. 14. Ley 20.075).
- *Subsidio por enfermedad por causas excepcionales.* El régimen establece ciertas contingencias que cuando dan lugar a certificaciones médicas se consideran excepciones al régimen general y que ameritan un

tratamiento particular. En esos casos, cuando se tiene por probada la excepción, “el funcionario percibirá desde el primer día el subsidio correspondiente al 100% (cien por ciento) de su remuneración” (Art. 18. Ley 20.075), es decir, a partir del décimo día hábil de inasistencia por enfermedad certificada.

9. Sin perjuicio de la información proporcionada por BPS, el organismo empleador tendrá la potestad para efectuar los controles que estime pertinentes respecto de las certificaciones médicas de sus funcionarios.

En caso de comprobar irregularidades en el acto de certificación, el organismo deberá notificar a la Comisión de Salud Pública en la órbita del Ministerio de Salud Pública (Dec. 224/023 Art. 28).

IV. Método de intercambio de información

Los organismos del presupuesto nacional para los que sea de aplicación este subsidio podrán acceder a la información de certificaciones de personas que tengan vínculo laboral con dicho organismo por alguna de las siguientes vías:

1. Consumiendo directamente el servicio web publicado por BPS, e impactándolo en sus sistemas de gestión humana y/o liquidación de haberes.
2. Accediendo a un reporte con esos datos para un período determinado (formato csv o planilla de cálculo) a través de una aplicación facilitada por la ONSC.

3. En aquellos organismos que ya utilicen el Sistema de Gestión del Presentismo (SGH 2.0) ofrecido por la ONSC, la información de cada certificación se incluirá automáticamente en el parte diario de cada trabajador, quedando disponible para él/ella, quien la supervise y quienes tengan roles de responsable de parte o responsable de unidad (supervisor directo y Gestión Humana). También en ese sistema estará operativa la funcionalidad de llevar la cuenta corriente de 9 días hábiles de licencia por enfermedad remunerada (Dec. 224/2023 art. 5), así como la funcionalidad de registrar, a solicitud de la mujer interesada, la condición de embarazo y fecha probable de parto.

La información impactada de esta manera en el SGH 2.0 podrá a su vez ser consultada mediante reportes o ser consumida por el organismo interesado mediante servicio web para impactarse en el sistema de liquidación de haberes que se utilice.

Se recuerda que tanto los funcionarios como sus supervisores pueden acceder al SGH 2.0 desde su PC o a través de la App Mobile, disponible para sistemas operativos Android e iOS.

Se promoverá en lo posible que se establezca interoperabilidad entre los sistemas de gestión del presentismo y liquidación de haberes de cada organismo, para lograr la mayor automatización posible del procedimiento de liquidación y minimizar la probabilidad de errores.

V. Interpretación de la información proporcionada por BPS

- 1. Existencia del certificado médico.** El derecho a licencia o subsidio por enfermedad del funcionario público estará condicionado a la confirmación de existencia del certificado médico que acredite la incapacidad temporal para el desempeño laboral, la cual será realizada directamente por BPS.
- 2. Limitación temporal del amparo.** El derecho a licencia o subsidio por enfermedad estará circunscripto al periodo de licencia médica establecido en el certificado respectivo.
- 3. Continuidad temporal de la contingencia.** La prescripción de licencia médica respecto de un mismo funcionario puede continuarse en el tiempo a través de diversos certificados médicos. En esos casos:
 - a. La continuidad estará dada por la ausencia de interrupciones entre las fechas de inicio y finalización de los sucesivos certificados, independientemente de las causas específicas que los motivaron individualmente.
 - b. La eventual superposición de periodos de licencia médica de dos o más certificados no afecta la validez de ninguno de los registros, teniéndose por acreditada el presupuesto para la continuidad del amparo.
- 4. Modificación del tipo de cobertura.** Un mismo certificado puede dar lugar en forma sucesiva a las distintas modalidades de cobertura (licencia, SENF al 75%, SENF al 100%). Consecuentemente esto también podría ocurrir en el caso de acreditarse la continuidad de la enfermedad a través de sucesivos certificados.

5. Alcance de la certificación médica. El certificado médico es vinculante para TODA actividad, independientemente de su naturaleza: “La prescripción de licencia médica a través del certificado emitido por el prestador de salud y registrado en el Sistema Nacional de Certificación Laboral, acredita la incapacidad temporal para toda actividad laboral del titular, no habilitándose por esa vía la licencia médica parcial respecto a un mismo cargo o función (reducción horaria o de tareas) ni la limitación de sus efectos para actividades específicas en casos de pluriactividad”. (Art. 14. Decreto 224/2023).

6. Ausentismo efectivo. El derecho a licencia o SENF nace únicamente cuando se tenga por configurada la contingencia que motiva el amparo, es decir, el efectivo ausentismo laboral motivado en la enfermedad del trabajador (Art. 13. Ley 20.075).

Cada organismo deberá corroborar el ausentismo en su propio ámbito, previo a emitir la liquidación del subsidio por enfermedad. BPS aportará la información si un funcionario se encuentra en un escenario de pluriempleo público o pluriempleo público-privado.

La licencia médica establecida en el certificado puede no coincidir con el periodo de efectivo ausentismo laboral en el propio organismo o en otro ámbito laboral. El ejemplo típico se da cuando una persona es certificada el mismo día que cumplió su jornada laboral.

En caso de pluriempleo, las liquidaciones por este subsidio en cada organismo u empresa serán independientes, tomando en cuenta en cada caso el último día trabajado en cada organismo u empresa.

7. Incompatibilidad con actividad laboral. La licencia o SENF es incompatible con el desempeño de cualquier actividad laboral (Art. 27. Decreto 224/2023).

8. Incompatibilidad con actividad no laboral. La licencia o SENF es incompatible con el desarrollo de actividades no laborales cuando se pruebe:

a) la incompatibilidad de la actividad realizada con la prescripción de licencia médica.

- Se configura la causal de pérdida del derecho establecida en el Numeral 1 del Art. 24 de la Ley 20.075 ya que la conducta del funcionario implicaría no cumplir con las prescripciones médicas o bien provocar o mantener intencionalmente la incapacidad.

b) la capacidad de hecho del funcionario que acredite la ausencia de causa para la certificación que motivara el amparo. (Art. 27. Decreto 224/2023).

- El funcionario estaría en condiciones de reintegrarse a la actividad. Se cumpliría la condición que da origen a la obligación establecida en el Art. 23 de la Ley 20.075.

9. Consecuencias de la incompatibilidad antes de otorgar la licencia o liquidar el SENF.

En tanto mantenga actividad laboral en algún ámbito, el funcionario no configura el derecho a la cobertura. Por tanto, en caso de pluriactividad, si el organismo obligado conoce que el trabajador certificado mantiene otra actividad laboral, no podrá liquidar el SENF, notificando este extremo al trabajador.

10. Consecuencias de la incompatibilidad una vez otorgada la licencia o liquidado el SENF.

- a) Se pierde el derecho a la prestación (Art. 24. Ley 20.075).
- b) El funcionario tiene la obligación de reintegrarse (Art. 23. Ley 20.075).
- c) Se debería iniciar el procedimiento administrativo correspondiente (Art. 23. Ley 20.075).
- d) Se podría configurar falta administrativa grave (Art. 24. Ley 20.075).

En casos de pluriactividad, cuando BPS informe de un reintegro en otro vínculo laboral el organismo deberá iniciar investigación administrativa en el organismo público.

11. Excepciones al régimen general del subsidio por enfermedad. Cuando la licencia por enfermedad tiene por causa alguna de las excepciones establecidas en el Art. 18 de la Ley 20.075 el Subsidio por enfermedad se liquidará de forma diferencial, por un monto equivalente al 100% de la base de cálculo determinada.

Las excepciones son:

- a) Enfermedad consecuencia de accidentes laborales (Art. 15. Decreto 224/2023).
- b) Enfermedades profesionales (Art. 16. Decreto 224/2023).
- c) Enfermedades enmarcadas en alerta sanitaria definida por el Ministerio de Salud Pública (Art. 19. Decreto 224/2023).
- d) Enfermedades vinculadas al embarazo o que pongan en riesgo a la madre o al feto (Art. 20. Decreto 224/2023).
- e) Enfermedades invalidantes que conlleven tratamientos

prolongados inhibitorios de la actividad inherente al cargo o función (Art. 21. Decreto 224/2023).

- f) Internación y periodo de convalecencia en domicilio inmediatamente posterior (Art. 22. Decreto 224/2023).

VI. Identificación y tratamiento de las causas de excepción al régimen general (Art. 18. Ley 20.075)

1. Enfermedades consecuencia de accidentes laborales y enfermedades profesionales.

Los accidentes laborales y las enfermedades profesionales se identifican como tal en la medida en que se establece una relación causal entre una contingencia de la salud con un contexto laboral que la motiva. El certificado médico emitido por el prestador de salud solo acredita la constatación de la incapacidad temporal para el desempeño laboral, sin que el profesional emisor pueda expedirse sobre las causas fácticas que le dieron origen. Las excepciones referidas sólo pueden tenerse por acreditadas a través de los procesos instituidos en los Art. 15 y 16 del Decreto 224/2023.

Ninguna de estas dos excepciones podrá ser identificada solamente a partir de los datos contenidos en el certificado médico informado por BPS.

1.1 Enfermedad consecuencia de accidentes laborales (Dec. 224/2023 Art. 15)
Para todos los trabajadores de organismos públicos que no estén obligados a contar con seguro por accidente laboral, excluyendo además al personal policial (escalafón "L") y militar (escalafón "K").

Procedimiento sugerido:

- a. Se produce incidente que encuadre en lo dispuesto por Ley N° 16.074 Art. 2 (accidente laboral).
- b. Se comunica al organismo que el incidente producido, se entiende como accidente laboral.
- c. Si el accidente es evidente y el organismo lo reconoce, dispone que la certificación médica en consecuencia quede amparada por la excepción al descuento.
- d. Si el accidente no es evidente o el organismo lo entiende necesario, por decisión propia o a solicitud del trabajador o su representante, solicita formalmente análisis del caso al Banco de Seguros del Estado (BSE). La comunicación al BSE deberá producirse dentro de los 7 días hábiles luego de comunicada la certificación por el BPS.
- e. La comunicación al BSE deberá contener:
 - Formulario de solicitud de informe gestionado por el organismo
 - Consentimiento informado del funcionario
- f. El funcionario deberá prestar su consentimiento para que el médico actuante del BSE acceda a la información relevante de su historia clínica, preferentemente a través del Sistema Historia Clínica Electrónica Nacional. Se enfatiza la necesidad de minimizar la cantidad de personas que accedan a información personal del interesado, y de mantener la reserva correspondiente en todos los soportes y sistemas que sea necesario utilizar.

En particular, el aporte de información clínica, cuando no pueda realizarse a través de HCEN, deberá realizarse directamente entre el funcionario y el médico actuante del BSE.

- g. Si se solicitó intervención del BSE, se aplica el descuento desde el inicio de la certificación, y si el dictamen del BSE confirma que existe enfermedad/lesión como consecuencia de accidente laboral, se debe reliquidar y devolver al trabajador los descuentos realizados.

Para personal policial y militar. Las lesiones o patologías derivadas de su participación en acto de servicio están excluidas del régimen de subsidio por enfermedad dispuesto en los artículos 13 a 29 de la Ley N°20.075 y por lo tanto seguirán rigiéndose por la normativa y procedimientos preexistentes. El Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa, cada uno en su ámbito de competencia, determinarán las modificaciones que sean necesarias para compatibilizar dichos procedimientos a la aplicación del SENF.

1.2 Enfermedades profesionales (Dec. 224/2023 Art. 16 – 17 - 18)

Entendiéndose como tales, la Lista de Enfermedades Profesionales contenida en el Decreto N° 210/011 de 23 de junio de 2011 y sus eventuales modificaciones.

Procedimiento sugerido:

- a. El trabajador que comenzó una certificación y entiende que su caso está amparado en esta excepción debe solicitar a su organismo que su caso sea analizado por el Banco de Seguros del Estado.
- b. El organismo solicitará el dictamen correspondiente al BSE.
- c. La comunicación al BSE deberá contener:
 - Formulario de solicitud de informe gestionado por el organismo

- Consentimiento informado del funcionario
- d. El funcionario deberá prestar su consentimiento para que el médico actuante del BSE acceda a la información relevante de su historia clínica, preferentemente a través del Sistema Historia Clínica Electrónica Nacional. Se enfatiza la necesidad de minimizar la cantidad de personas que accedan a información personal del interesado, y de mantener la reserva correspondiente en todos los soportes y sistemas que sea necesario utilizar. En particular, el aporte de información clínica, cuando no pueda realizarse a través de HCEN, deberá realizarse directamente entre el funcionario y el médico actuante del BSE.
- e. Si el dictamen del BSE determina que la situación constituye enfermedad profesional, en caso de que ya se haya producido una liquidación de haberes con descuento, el organismo deberá realizar una reliquidación, devolviendo los importes descontados.

El BSE analizará cada caso que se remita a su consideración aplicando los mismos criterios utilizados actualmente para los trabajadores privados amparados por el régimen de subsidio por enfermedad.

En relación con este inciso del artículo 17:

"Las enfermedades que, como consecuencia o en oportunidad de desempeño de la actividad laboral, hayan sido identificadas por los dictámenes emitidos, de conformidad a lo previsto en el artículo precedente, serán calificadas como enfermedad profesional y tendrán efecto para el caso concreto, siendo responsabilidad del organismo solicitante remitir copia del referido dictamen el MTSS, el que adoptará las acciones pertinentes en el marco de sus competencias".

EL organismo deberá informar a la Comisión de Seguridad y Salud en el Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de los dictámenes del BSE a los efectos de que aquel ejerza su rol de regulación y prevención, realizando

cuando sea necesario recomendaciones a los organismos contratantes a los efectos de prevenir enfermedades profesionales.

2. Enfermedades enmarcadas en alerta sanitaria definida por el Ministerio de Salud Pública.

Esta excepción sólo será de aplicación en la medida en que exista una alerta sanitaria.

De constatarse esa circunstancia, en función de las causas que la motivaran y en caso de que así proceda, el MSP elaborará una lista de patologías asociadas a la alerta que puedan considerarse incapacitantes para el desempeño laboral y por tanto, motivar certificaciones médicas.

Las certificaciones médicas que se motivaran en las causas específicas definidas por el MSP durante la vigencia de la alerta sanitaria habilitarán la liquidación del SENF al 100%.

Definida una lista taxativa de patologías amparadas, la configuración de esta excepción podría constatarse por parte de profesionales de los prestadores de salud a través del certificado médico respectivo, en la medida en que la patología asociada al certificado se identifique con una de las listadas por el MSP.

Esta excepción SI podrá ser identificada a partir de los datos contenidos en el certificado médico informado por BPS.

3. Enfermedades vinculadas al embarazo o que pongan en riesgo a la madre o al feto.

Esta excepción se tendrá por configurada ante la ocurrencia de cualquier enfermedad de la madre concomitante a su condición de embarazo. Se entiende que toda certificación médica de la funcionaria en ese período se vincula al embarazo y por tanto configura la excepción.

Por tanto, el único requisito para su tratamiento como excepción será la comunicación formal del embarazo fundamentada por certificado médico por parte de la funcionaria a su organismo.

La excepción se aplicará para cualquier certificación médica:

- a. iniciada con posterioridad a la fecha en que comunique su condición de embarazo al organismo empleador.
- b. que esté transcurriendo al momento en que la interesada comunique al organismo su condición de embarazo, siempre que la misma haya iniciado dentro de los nueve meses anteriores a la fecha probable de parto.

En caso de que ya se hubiese liquidado subsidio en régimen común, el organismo contratante deberá reliquidar y restituir la suma no liquidada a partir de la fecha del acto médico de la certificación en cuestión.

La excepción aplicará hasta la finalización de la condición de embarazo o el inicio de la licencia por maternidad.

Cada organismo deberá instrumentar la vía por la cual el dato de la situación de embarazo llegue a conocimiento de los servicios encargados de liquidar el SENF.

Procedimiento sugerido:

En caso de querer ampararse en esta disposición, una mujer debe comunicar su condición de embarazo al organismo para el que trabaja, aportando certificado médico incluyendo fecha probable de parto y de acto médico de certificación.

El organismo registrará esa condición y la referida fecha probable de parto. Para los organismos que tengan implantado el Sistema de Gestión de Presencialidad (SGH 2.0), estos datos podrán ser registrados en la información personal de la trabajadora, por personal de la unidad de gestión humana correspondiente.

Luego de ingresados estos datos, el sistema clasificará como certificaciones excepcionales (que pagan el equivalente al 100% del salario), todos los días con certificación desde los 9 meses anteriores a la fecha probable de parto hasta la fecha probable de parto o el inicio de licencia por maternidad.

La condición se dará de baja automáticamente en la fecha probable de parto, por inicio de licencia maternal o con anterioridad, por cualquier otra circunstancia si la trabajadora así lo decidiera e informara formalmente al organismo la finalización de su embarazo.

4. Enfermedades invalidantes que conlleven tratamientos prolongados inhibitorios de la actividad inherente al cargo o función.

De acuerdo a lo establecido en el Art. 18 de la Ley 20.075 las patologías que configuran una excepción deben ser explícitamente definidas por la reglamentación.

El Decreto 224/2023 en su artículo 21 dispone:

"Se considerarán enfermedades invalidantes (...) aquellas que conlleven tratamientos prolongados en régimen de atención ambulatoria o practicada en

forma directa y presencial en el domicilio del paciente, por parte del personal de salud del prestador del Sistema Nacional Integrado de Salud que corresponda al funcionario”.

En el marco de lo establecido en el Decreto-Ley N° 14.407 del 22 de julio de 1975 y sus disposiciones concordantes (Seguros sociales por enfermedad), el Banco de Previsión Social, la Facultad de Medicina de la Universidad de la República y el Sindicato Médico del Uruguay elaboraron en 2017 una clasificación de patologías según su Tiempo Esperado de Recuperación (TER). Esta guía es de aplicación obligatoria para los médicos certificadores de todo el país.

En la misma se define como Tiempo esperado de recuperación: “...*el tiempo medio óptimo que se requiere para la resolución de un proceso clínico, que ha originado una incapacidad para el trabajo habitual, utilizando las técnicas de diagnóstico y tratamiento normalizadas y aceptadas por la comunidad médica y asumiendo el mínimo de demora en la asistencia sanitaria del trabajador*”. (BPS, FMUde la R, SMU: 2017).

A los efectos de la implementación del régimen de subsidio por licencia médica para el sector público, se considerarán eximidas de descuento en las condiciones que determina el Art. 21 del Dec. 224/2023 todas aquellas certificaciones que tengan entre sus causas al menos una patología cuyo TER asociado sea de 180 días según la Guía antes citada (y sus modificativas posteriores si existieran), independientemente de que la duración que el médico establezca para esa certificación particular sea eventualmente inferior al TER. El listado de patologías incluidas en la excepción se detalla en el Anexo 1 de este documento.

Las certificaciones médicas que se motivaran en alguna de esas patologías habilitarán la liquidación del SENF al 100%.

La configuración de esta excepción podría constatarse por parte de profesionales de los prestadores de salud a través del certificado médico respectivo, en la medida en que la patología asociada al certificado se identifique con una de las listadas en el referido Anexo.

La información respecto de cada certificado médico incluirá un campo donde se especificará si en el caso se tiene por cumplida la excepción referida (el campo no detallará la patología, sino la configuración o no de la excepción).

En caso de que el interesado entienda que su situación médica sí involucra alguna de las patologías exceptuadas, podrá reclamar ante su organismo mediante petición simple, sin perjuicio de los medios impugnativos previstos en la normativa vigente u otro mecanismo que se establezca a efectos de gestionar las solicitudes. El caso deberá ser analizado por los servicios médicos propios o contratados por el organismo. El funcionario interesado estará obligado a aportar información clínica que el servicio médico requiera, la cual se tratará confidencialmente, exclusivamente entre el interesado y el médico asignado a esta tarea.

5. Internación y periodo de convalecencia en domicilio inmediatamente posterior.

Se configura en los casos en que el funcionario haya sido hospitalizado o se encuentre en internación domiciliaria y la certificación médica acredite dicha circunstancia.

Se podrá prolongar por hasta 7 días de convalecencia en domicilio, siempre que fuera consecuencia de la hospitalización y por indicación médica (art. 22 Decreto 224/023).

Toda licencia médica contigua al alta de internación se considerará enmarcada en la excepción hasta por los primeros 7 días.

La información respecto de cada certificado médico incluirá un campo donde se especificará si en el caso existió internación.

Además de la marca de internación en cada certificado, también se aportará el dato de la **Fecha de Alta de internación**, el cual es necesario porque:

- a. El alta de internación podrá coincidir o no con la fecha de finalización de la licencia total establecida en el certificado con la marca de internación.
- b. Permitirá calcular el máximo de 7 días inmediatamente posteriores que también deberían ser tratados como excepción, sea a partir de un único certificado o múltiples en sucesión continua.

La identificación de la excepción se realizará directamente a partir del registro de la certificación emitida por el prestador, donde indica si se trata de un evento de internación.

Paralelamente, existe la posibilidad de que una persona quede internada sin mediar acto de certificación médica previo, dado que la obligación del prestador de informar al respecto al SNCL de BPS se cumple al momento de la finalización de la internación. De todas maneras, el prestador puede informar a BPS, mediante un procedimiento alternativo, dando un aviso de internación que no constituye formalmente una certificación.

Ante esta eventualidad, se recomienda que pasados 3 días de ausencia sin aviso y si resultaran infructuosos los intentos del organismo contratante de contactarse con el trabajador y/o personas de contacto, se realice una consulta específica al Banco de Previsión Social, que disponibilizará un servicio web a tales efectos, sin perjuicio de lo que dispongan las normas

estatutarias referentes a la renuncia tácita la que no prosperaría en esta hipótesis.

Para los organismos que lo utilicen, el Sistema de Gestión de Presencialidad (SGH 2.0) de ONSC indicará automáticamente los días de certificación que estén exentos de descuento por tratarse de internación o convalecencia posterior. Asimismo, a partir del séptimo día de ausencia sin justificación disparará una consulta automática diaria al registro de internaciones del BPS, ingresando el dato correspondiente en el parte diario si la persona efectivamente figurara como internada. Esos datos se conciliarán en la medida que se comunique una certificación médica al momento de la finalización de la internación.

6. Identificación de excepciones. Potestades y obligaciones del organismo empleador.

El Art. 23 del Decreto 224/2023 establece que los organismos “deberán disponer los controles necesarios (...) a los efectos de determinar la configuración de alguna de las causales de excepción establecidas al régimen general del subsidio por enfermedad”.

En la disposición se hace una remisión a los términos previstos en el artículo 22 de la Ley 20.075, norma que establece que los organismos “podrán disponer los controles que estimen pertinentes respecto a las certificaciones realizadas por el prestador del Sistema Nacional Integrado de Salud. Estos controles podrán realizarse por sus propios servicios médicos o por un servicio de auditorías médicas contratado al efecto”.

El organismo empleador tiene la facultad de controlar el efectivo cumplimiento de las condiciones necesarias para configurar una

causal de excepción. La información que surge de la certificación médica, comunicada por BPS, se presupondrá válida en general, pero podrá ser sujeta a verificación, sea de oficio o a solicitud expresa del funcionario (Art. 24. Decreto 224/2023).

Cuando el reclamo iniciado por el trabajador incluya información clínica, la misma deberá mantenerse bajo reserva y manejarse únicamente por los servicios médicos propios o contratados por el organismo a los efectos de dilucidar al respecto.

VII. Hechos supervinientes que modifican las condiciones del amparo a licencia o SENF

1. Alta anticipada.

El alta anticipada es el resultado de un tipo de acto médico de certificación médico laboral por el cual se anticipa la finalización del plazo de una licencia médica prescripta con anterioridad (a través de un acto médico de certificación precedente).

Desde un punto de vista sustantivo es un acto médico que modifica la conclusión respecto a la existencia o pronóstico de la incapacidad temporal para el desempeño laboral del paciente.

Formalmente, se concreta a través de un acto expreso que anticipa la finalización de una licencia médica por parte del propio prestador de salud que emitiera el certificado original, el cual se emite, registra y comunica como tal al BPS.

Cuando BPS recibe la comunicación de un alta anticipada, produce el ajuste de la fecha de finalización del certificado original registrado en el SNCL.

Cuando se constate un alta anticipada el BPS informará expresamente dicha circunstancia a los organismos públicos alcanzados por el nuevo régimen de licencia y subsidio por enfermedad para funcionarios públicos.

En ocasión de reintegrarse a trabajar por haber recibido un alta anticipada, el trabajador deberá presentar documentación que acredite dicho acto médico, emitida por su prestador de salud.

El organismo empleador deberá ajustar el otorgamiento de licencia o liquidación de subsidio por enfermedad al nuevo plazo de vigencia de la prescripción de licencia médica.

2. Baja o eliminación de certificaciones médicas en el SNCL.

Por diversos motivos las certificaciones médicas emitidas por el prestador de salud y registradas en el SNCL se pueden dar de baja con posterioridad a su comunicación y validación (Por ej., cuando el acto es invalidado o anulado por el propio prestador de salud como resultado de una auditoria interna, con posterioridad a su emisión).

La baja de una certificación médica opera como revocación de todos sus efectos, con lo cual supone tenerla por no existente. Sus efectos pueden ser retroactivos.

Cuando se constate la baja de una certificación el BPS informará expresamente dicha circunstancia a los organismos públicos alcanzados.

El organismo empleador deberá ajustar otorgamiento de licencia o liquidación de subsidio por enfermedad considerando las nuevas circunstancias, siguiendo el procedimiento administrativo correspondiente.

3. Reintegro anticipado a empleo del sector privado en caso de multiempleo.

El régimen general de subsidio por enfermedad (Dec. Ley N° 14.407) admite que una persona previamente certificada se reintegre a trabajar, de común acuerdo con el empleador, aún cuando no se haya obtenido alta médica. Esa circunstancia es comunicada por el empleador a BPS, interrumpiendo la liquidación del subsidio por enfermedad.

En el caso de los amparados por el régimen para el sector público, por regla general no se admitirá dicho reintegro si no se ha obtenido alta médica previa.

Cuando un trabajador tenga vínculos laborales amparados por ambos regímenes y se reintegre al empleo privado, BPS informará al organismo público. En tal caso, se suspenderá el pago del subsidio y se intimará al trabajador a regularizar su situación mediante nuevo acto médico.

En el caso de los usuarios del sistema SGH 2.0, a partir de la notificación de reintegro en otro organismo empleados que realice el BPS, automáticamente los días a partir de esa fecha se comenzarán a computar como falta sin aviso, notificándose por correo electrónico al funcionario y a la unidad de gestión humana.

VIII. Tratamiento de los casos de pase en comisión

La liquidación del SENF se realizará por separado, en cada organismo con el que una persona tenga un vínculo laboral activo comprendido por éste régimen.

En el caso de una persona que trabaje en régimen de pase en comisión, si no tiene un segundo vínculo en el organismo de destino (ej. Porque no cobre una compensación por dicho organismo), la liquidación se realizará exclusivamente en el organismo de origen. El organismo de destino deberá aportar cada mes toda la información referente a días certificados, uso de los días de licencia médica remunerada, etc., tal como sucede en la actualidad a los efectos de controlar descuentos o faltas sin aviso. En el caso de los organismos que utilicen el sistema de Gestión del Presentismo SGH 2.0, alcanzará con que remitan el reporte mensual que se programará específicamente para facilitar la aplicación del SENF (resumen de días de licencia médica remunerada, día a pagar por SENF, por 75% o por 100%).

En el caso de que su organismo de origen no esté obligado a aplicar el SENF, el funcionario cobre una partida en el organismo de destino y éste organismo de destino esté obligado a aplicar el SENF (Ej. Funcionario de Ente Autónomo que se encuentra en pase en comisión en la Administración Central), se aplicará el SENF exclusivamente sobre los ingresos que reciba en el organismo de destino.

El mismo principio vale para el período de transición de 2024, cuando un funcionario de un Inciso que aún no esté aplicando el SENF se desempeñe en comisión en un organismo que sí lo está aplicando y perciba una remuneración en el organismo de destino. En esa situación, el SENF se liquidará exclusivamente sobre la remuneración percibida en el organismo de destino, sin afectar la que percibe en el organismo de origen.

Luego de que comience a aplicarse el SENF, cuando un funcionario pase en comisión entre dos organismos obligados, comenzará en el organismo de destino con el mismo saldo de licencia médica remunerada que tuviera en su organismo de origen al momento de iniciar la comisión. En este sentido, el saldo de licencia médica remunerada deberá ser comunicado por el organismo de origen al de destino, tal como actualmente se comunican los demás saldos de licencias reglamentarias.

IX. Otras disposiciones generales

1. Se recuerda la vigencia y aplicabilidad a los obligados por el presente régimen de la Ley N° 16.104 Art. 12 y sus modificativas, que establece la obligación del jerarca de convocar a junta médica ante licencias médicas "...que superen los treinta días en un período de doce meses o los cincuenta días en un período de veinticuatro meses...".
2. A los efectos de este régimen, el día de inicio de la certificación médica coincidirá con la "fecha desde" incluida en la certificación. En caso de que el trabajador ya hubiera iniciado su jornada laboral, existiendo registro fehaciente de ello (ej. Marca en sistema de gestión de presencialidad) ese día se pagará como trabajado y a todos los efectos el período de certificación se considerará iniciado el día corriente siguiente.
3. El Poder Ejecutivo y el Banco de Seguros del Estado establecerán un convenio determinando las condiciones y precio de los servicios de asesoramiento técnico a ser prestados por el BSE en casos de posibles accidentes laborales y enfermedades profesionales, que regirá para todos los organismos que implementen este régimen.

ANEXO I. PATOLOGÍAS CON TER ASOCIADO IGUAL A 180 DÍAS

Tabla 1. Patologías asociadas con TER hasta 180 días.

CÓDIGO	DESCRIPCION	DIAS
A150	TUBERCULOSIS DEL PULMON, CONFIRMADA	180
A154	TUBERCULOSIS DE GANGLIOS LINFATICOS INTRATORACICOS, CONFIRMADA.	180
A155	TUBERCULOSIS DE LARINGE, TRAQUEA Y BRONQUIOS, CONFIRMADA .	180
A157	TUBERCULOSIS RESPIRATORIA PRIMARIA, CONFIRMADA BACTERIOLOGICA E HISTOLOGICAMENTE	180
A158	OTRAS TUBERCULOSIS RESPIRATORIAS, CONFIRMADAS BACTERIOLOGICA E HISTOLOGICAMENTE	180
A159	TUBERCULOSIS RESPIRATORIA NO ESPECIFICADA, CONFIRMADA BACTERIOLOGICAMENTE E HISTOLOGICAMENTE	180
A160	MENINGITIS TUBERCULOSA (G01*)	180
A161	OTRAS TUBERCULOSIS DEL SISTEMA NERVIOSO	180
A163	TUBERCULOSIS DE HUESOS Y ARTICULACIONES	180
A164	TUBERCULOSIS DEL APARATO GENITOURINARIO	180
A165	LINFADENOPATIA PERIFERICA TUBERCULOSA	180
A167	TUBERCULOSIS DE LOS INTESTINOS, EL PERITONEO Y LOS GANGLIOS MESENTERICOS	180
A168	TUBERCULOSIS DE LA PIEL Y EL TEJIDO SUBCUTANEO	180
A178†	TUBERCULOSIS DE OTROS ORGANOS ESPECIFICADOS	180
G300	ENFERMEDAD DE ALZHEIMER DE COMIENZO TEMPRANO	180
G301	ENFERMEDAD DE ALZHEIMER COMIENZO TARDIO	180
G308	OTROS TIPOS DE ENFERMEDAD DE ALZHEIMER	180
G309	ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA	180
G810	HEMIPLEJIA FLACIDA	180
G811	HEMIPLEJIA ESPASTICA	180
G819	HEMIPLEJIA, NO ESPECIFICADA	180
G823	CUADRIPLJEJIA FLACIDA	180
G824	CUADRIPLJEJIA ESPASTICA	180
G825	CUADRIPLJEJIA, NO ESPECIFICADA	180
Cxxx	ENFERMEDADES TUMORALES MALIGNAS Y HEMATOONCOLÓGICAS TODAS	180

Fuente: Elaborado por Banco de Previsión Social en base a Guía de Tiempos Esperados de Recuperación. *Banco de Previsión Social, Sindicato Médico del Uruguay y Facultad de Medicina de la Universidad de la República Oriental del Uruguay.*

Anexo II. Cronograma de implementación

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto N° 224/2023 de 21 de julio de 2023 en su Art. 31, se dispone el siguiente cronograma de incorporación al régimen de subsidio por licencia médica establecido por la Ley N° 20.075 arts. 13 a 29 de 20 de octubre de 2022.

El referido cronograma fue elaborado por la Oficina Nacional del Servicio Civil en consulta con la Contaduría General de la Nación y atendiendo a los esfuerzos que exige la adaptación de los diversos procedimientos administrativos y sistemas informáticos requeridos para implementarlo, tanto a nivel de las oficinas ya mencionadas como en cada organismo obligado.

En síntesis:

- **1/04/2024. Comienza la aplicación en todas las unidades ejecutoras de Presidencia de la República.**
- **1/06/2024. Comienza la aplicación en los Incisos de la Administración Central con menos de 1.000 vínculos laborales.** Ministerio de Relaciones Exteriores; Ministerio de Industria, Energía y Minería; Ministerio de Turismo; Ministerio de Salud Pública; Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; M.de Vivienda, O.Territorial; Ministerio de Ambiente.
- **1/08/2024. Servicios Descentralizados y Organismos de Contralor.**
- **1/09/2024. Incisos Administración Central con más de 1.000 vínculos cada uno:** Ministerio de Defensa Nacional; Ministerio del Interior; Ministerio de Economía y Finanzas; Min. de Ganadería, Agricultura y Pesca; Ministerio de Transporte y Obras Públicas; Ministerio de Educación y Cultura; Ministerio de Desarrollo Social.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ámbito	Inciso N°	Inciso Nombre	Fecha máxima de incorporación
Administración Central	02	Presidencia de la República	1/4/2024
Administración Central	03	Ministerio de Defensa Nacional	1/9/2024
Administración Central	04	Ministerio del Interior	1/9/2024
Administración Central	05	Ministerio de Economía y Finanzas	1/9/2024
Administración Central	06	Ministerio de Relaciones Exteriores	1/7/2024
Administración Central	07	Min. de Ganadería, Agricultura y Pesca	1/9/2024
Administración Central	08	Ministerio de Industria, Energía y Minería	1/7/2024
Administración Central	09	Ministerio de Turismo	1/7/2024
Administración Central	10	Ministerio de Transporte y Obras Públicas	1/9/2024
Administración Central	11	Ministerio de Educación y Cultura	1/9/2024
Administración Central	12	Ministerio de Salud Pública	1/7/2024
Administración Central	13	Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	1/7/2024
Administración Central	14	M.de Vivienda y O.Territorial	1/7/2024
Administración Central	15	Ministerio de Desarrollo Social	1/9/2024
Administración Central	36	Ministerio de Ambiente	1/7/2024

SERVICIOS DESCENTRALIZADOS Y OTROS ORGANISMOS

Ámbito	Inciso N°	Inciso Nombre	Fecha máxima de incorporación
Servicios Descentralizados	27	Instit. del Niño y Adolescente del Uruguay	1/8/2024
Servicios Descentralizados	29	Adm. Servicios de Salud del Estado	1/8/2024
Servicios Descentralizados	32	Instituto Uruguayo de Meteorología (INUMET)	1/8/2024
Servicios Descentralizados	33	Fiscalía General de la Nación	1/8/2024
Servicios Descentralizados	34	Junta de Transparencia y Ética Pública	1/8/2024
Servicios Descentralizados	35	Inst. Nal. de Inclusión Social Adolescente	1/8/2024
Servicios Descentralizados	64	Administración Nacional de Puertos	1/8/2024
Servicios Descentralizados	65	Administración Nal. de Telecomunicaciones	1/8/2024
Servicios Descentralizados	66	Adm. de las Obras Sanitarias del Estado	1/8/2024
Servicios Descentralizados	67	Adm. Nacional de Correos	1/8/2024
Servicios Descentralizados	68	Agencia Nacional de Vivienda	1/8/2024
Servicios Descentralizados	69	Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua	1/8/2024
Servicios Descentralizados	71	Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones	1/8/2024
Otros	16	Poder Judicial	1/8/2024
Otros	17	Tribunal de Cuentas de la República	1/8/2024
Otros	18	Corte Electoral	1/8/2024
Otros	19	Tribunal de lo Contencioso Administrativo	1/8/2024

